

EL SUEÑO DE NABUCODONOSOR. RELIGION Y POLITICA EN LA MONARQUIA CATOLICA A MEDIADOS DEL SIGLO XVII (*)

Por JULIAN VIEJO YHARRASSARRY

Al Dr. Santiago Moreno

La conclusión de los tratados de Osnabrück y de Münster a finales del mes de octubre de 1648, que serán conjuntamente conocidos como Paz de Westfalia, marcó sin duda un momento de gran significación en la historia europea. Este «proyecto» (1) se configuró como un instrumento que se pretendía eficaz para evitar la imposición de una concepción de la política regida exclusivamente por intereses dinásticos y patrimoniales (2), tal y como los firmantes entendían que venían representando las pretensiones desplegadas por parte de la Casa de Austria tanto en el Imperio como en el conjunto de Europa y que emblemáticamente parecía recogerse en la expresión, acuñada para significar en términos generales tales pretensiones, de «Monarquía universal» (3). Las disposiciones que se concretaron en la singularidad de los diferentes artículos se dirigían, en su conjunto, hacia la afirmación de aquellos medios que mejor pudieran sustanciar este proyecto de contención de las vías de hecho y de afirmación de la primacía del derecho por encima de aquéllas. No sólo la constitución de libertades (4) del Sacro Imperio se veía así «restablecida», sino

(*) El presente trabajo es parte de una tesis doctoral en vías de publicación que fue leída en la Universidad Autónoma de Madrid el 22 de octubre de 1993. Agradezco al presidente del Tribunal, el profesor don Miguel Artola, así como a los restantes miembros del mismo, los profesores Bartolomé Clavero, la profesora Margarita Ortega, la profesora Pilar Pérez Cantó y el profesor José M. Portillo, las valiosas sugerencias que me hicieron. Quiero reconocer, asimismo, la enorme deuda que en todos los sentidos tengo contraída con el director de dicha tesis, el profesor Pablo Fernández Albaladejo.

(1) G. HAUG-MORITZ: «Kaisertum und Parität. Reichspolitik und Konfessionen nach dem Westfälischen Frieden», en *Zeitschrift für Historische Forschung*, 19, 4 (1992), págs. 445 y sigs.

(2) Sigo en esta concepción de la Paz de Westfalia a G. BARUDIO: *Der Teutsche Krieg, 1618-1648*, Francfort del Maine, 1985, esp. págs. 573 y sigs. Vid. también para análisis en parecidos términos de continuidades A. SCHINDLING: *Die Anfänge des Immerwährenden Reichstags zu Regensburg. Ständvertretung und Staatskunst nach dem Westfälischen Frieden*, Maguncia, 1991, esp. págs. 46 y sigs.

(3) F. BOSBACH: *Monarchia Universalis. Ein politischer Leitbegriff der frühen Neuzeit*, Gotinga, 1988, *passim*; asimismo, N. M. SHUTERLAND: «The Origins of the Thirty Years War and the Structure of the European Politics», en *English Historical Review* (julio 1992), esp. pág. 591.

(4) Sobre los conceptos de constitución de libertades y de evasión de este ordenamiento libertario como «absolutismo», G. BARUDIO: *Absolutismus. Zerstörung der «libertären Verfassung»*. *Studien zur «Karolinischen Eingewalt» in Schweden zwischen 1680 und 1683*, Wiesbaden, 1976, y del mismo, *Das*

que se intentaba asegurar por esta vía la del conjunto de una maltrecha Cristiandad tras los avatares de una guerra que ya entonces, en territorios germanos especialmente, empezó a conocerse como «Guerra de los Treinta Años» (5). Pero el proyecto había de incluir, si se quería que las pretensiones de *Pax Christiana* que se esbozaban se cumplieran, también los medios para neutralizar el enfrentamiento de máximo calado que se venía produciendo en la Cristiandad moderna, prácticamente desde mediados de la centuria anterior: la guerra confesional (6). A tal efecto, también se intentaron configurar los mecanismos que permitiesen garantizar un orden de superación de tal enfrentamiento y de aceptación de una vía convivencial en materia de confesiones que se radicaba sólidamente, aunque no faltaron experiencias anteriores, en la escena europea en su conjunto por vez primera (7). La no inclusión del Papado en tanto que miembro en los acuerdos y la protesta formal frente a los mismos por parte de Roma ya venían a significar mucho (8). La negativa a suscribir los acuerdos de parte de la Monarquía católica, también. Y la cuestión, en este caso, no sólo parecía de continuación puramente bélica del conflicto con la Francia borbónica. Había consideraciones más profundas. Básicamente, las de una radical imposibilidad de aceptación, desde la particular *Weltanschauung* católica e «hispana», de tales soluciones convivenciales, al menos con el carácter general que los acuerdos westfalianos tenían. Incluso reacciones más explícitas también se producen (9). Una paz con la corona francesa llegará en 1659, como se sabe. Se podrá interpretar tal acuerdo, desde el lado no hispano, como la inclusión de la Monarquía católica en el ámbito de las previsiones westfalianas. Pero un nuevo enfrentamiento

Zeitalter des Absolutismus und der Aufklärung, 1648-1779, Francfort del Maine, 1981 (hay traducción castellana: Barcelona, 1986).

(5) K. REFGEN: *Über die Geschichtsschreibung des Dreissigjährigen Krieges: Begriff und Konzeption*, en K. REFGEN (ed.): *Krieg und Politik, 1618-1648*, Munich, 1988, págs. 1 y sigs.

(6) Para los conceptos de *Konfessionsbildung*, *Konfessionalisierung* y otros relacionados con la misma problemática, vid. por su más inicial planteamiento la recopilación de artículos de E. W. ZEEDE: *Konfessionsbildung. Studien zur Reformation, Gegenreformation und katolischen Reform*, Stuttgart, 1985, esp. págs. 60-66 y 67-112; W. REINHARD: «Gegenreformation als Modernisierung? Prolegomena zur eine Theorie des konfessionellen Zeitalters», en *Archiv für Reformationsgeschichte*, 68 (1977), páginas. 226 y sigs.; H. SCHILLING: «Die Konfessionalisierung im Reich- Religiöser und gesellschaftlicher Wandel in Deutschland zwischen 1555 und 1620», en *Historische Zeitschrift*, 246 (1988), págs. 1 y sigs.; del mismo, *Religion, Political Culture and the Emergence of the Early Modern Society. Essays in German and Dutch History*, Nueva York, 1992, esp. págs. 248-301 y 206-245.

(7) M. HECKEL: *Deutschland im konfessionellen Zeitalter*, Gotinga, 1983, esp. págs. 181 y sigs.; del mismo, *Die Krise der Religionsverfassung des Reiches und die Anfänge des Dreissigjährigen Krieges*, en K. REFGEN (ed.): *Krieg und Politik*, cit., págs. 107 y sigs.

(8) La bula *In Zelo Domus Dei* es de 24 de noviembre de 1648, aunque los trabajos de generación de tal protesta, básicamente concebidos por Fabio Chigi, nuncio en Colonia, mediador en la paz y futuro pontífice (Alejandro VII, 1655-1667), sean anteriores. Vid. al respecto K. REFGEN: *Der päpstliche Protest gegen den Westfälischen Frieden und die Friedenspolitik Urbans VIII*, en K. REFGEN (ed.): *Von der Reformation zum Gegenwart. Beiträge zu Grundfragen der neuzeitlichen Geschichte*, Munich, 1988, págs. 30 y sigs., y con detalle, del mismo, *Die römische Kurie und der Westfälische Friede. Idee und Wirklichkeit des Papsttums im 16. und 17. Jahrhundert. Papst, Kaiser und Reich, 1521-1644*, tomo I, parte I, Tubinga, 1962, págs. 6 y sigs. y 68 y sigs.

(9) Vid. sobre esto nuestro trabajo «Locuras de Europa», a publicarse en *Espacio, Tiempo, Forma*, serie IV, vol. 7 (1994).

armado entre ambas coronas pondrá de manifiesto hasta qué punto tales apreciaciones podían equivocarse.

Como es sabido, a finales del mes de mayo de 1667, Luis XIV invadía los Países Bajos hispanos sin previa declaración formal de guerra. Se iniciaba así el episodio conocido como *Guerra de Devolución*, que habría de durar hasta mayo del año siguiente (Paz de Aquisgrán). El nombre provenía de la reclamación que el monarca francés llevó a cabo de la posesión de determinados territorios para su esposa María Teresa fundándose en una costumbre local conocida como *derecho de devolución* (10) que regía en ciertos ámbitos de los mencionados Países Bajos. En virtud de dicha costumbre, en la propiedad de los bienes poseídos, tanto por el padre como por la madre, en el momento de disolución del matrimonio por muerte de alguno de los cónyuges son llamados sin distinción de sexo los hijos nacidos de aquel matrimonio, permaneciendo tan sólo el usufructo en manos del cónyuge superviviente. Así, tras la muerte de éste, a pesar de que pudieran existir hijos de segundo matrimonio, el usufructo de los bienes señalados sería adquirido en totalidad en favor de los hijos del primer matrimonio, consolidándose con la propiedad que adquirieron en el momento en que éste se disolvió. Con ello se excluían de la sucesión a los hijos nacidos de segundo lecho. La extrapolación se hacía, de esta forma, a favor de la Reina Cristianísima, nacida de primer matrimonio de Felipe IV, en detrimento de Carlos II, que procedía de segundo matrimonio, en el entendimiento, además, de que tal *ius devolutionis* podía transitar a las «soberanías», que se nos decía, particularmente a la del ducado de Brabante. Se trataba, en sustancia, de una primera y general utilización por parte de Luis XIV de un expediente de transmisión feudal en beneficio de una práctica patrimonial «hacia el exterior» (11) y que en términos generales venía a coincidir con una intencionada interpretación en este mismo sentido de la propia posición del monarca francés como garante de la Paz de Westfalia. Un debate de radio europeo siguió a tales pretensiones. Es este género de enfrentamiento menos bélico el que nos interesa ahora, un debate que acabó por trascender al mismo conflicto armado. Voltaire ya se encargaría de recordarnos que:

La France et l'Espagne combattirent d'abord par des écrits... (12).

Particularmente, pretendemos ocuparnos en este trabajo de la respuesta que las alegaciones del Rey Sol suscitaron en la obra de autores castellanos y muy especialmente en Francisco Ramos del Manzano y en Pedro González de Salcedo. No nos interesa, en este caso, ni el decurso de los acontecimientos (13) ni tampoco los

(10) Vid. acerca del derecho de devolución, P. GODDING: *Le droit au service du patrimoine familial: les Pays-Bas méridionaux (12e-18e siècles)*, en LL. BONFIELD (ed.): *Marriage, Property and Succession*, Berlín, 1992, págs. 15 y sigs. Agradezco al profesor Bartolomé Clavero que me llamara la atención acerca de este artículo y me procurara copia del mismo.

(11) G. BARUDIO: *Das Zeitalter des Absolutismus*, cit., págs. 118-119.

(12) FRANÇOIS MARIE AROUET (VOLTAIRE): *Le Siècle de Louis XIV*, en *Oeuvres Complètes*, tomo XX, París, 1785, pág. 306 (utilizo esta edición).

(13) Se puede seguir el episodio en D. J. HILL: *A History of Diplomacy in the International development of Europe*, vol. III: *The Diplomacy of the Age of Absolutism*, Nueva York, 1967, págs. 73 y sigs.; E. LAVISSE: *Louis XIV. Histoire d'un grand regne*, París (1908), 1989, págs. 615 y sigs., entre otros.

aspectos del debate más vinculados a la discusión acerca del mismo *ius devolutio-nis* (14). Nos centraremos en los aspectos que mejor pueden rendir cuenta, transparentar, toda una concepción del mundo, de matriz básicamente castellana, que desde el lado de la Monarquía católica se tenía y en su relación con otros ámbitos territoriales de la Cristiandad se hacía o se intentaba hacer valer (15). No debe olvidarse el carácter europeo del debate. Y en este sentido, pese a nuestro centramiento en los autores señalados, no quisiéramos pasar por alto la mención de otros que participaron desde el lado de la defensa de los intereses del Rey Católico. Notablemente, el barón de Lisola (16), Francesco D'Andrea (17) y Federici (18), quienes presentarán particularidades que aquí no podemos desarrollar.

Vid. para la interpretación en la línea que sugerimos, H. H. ROWEN: *The King's State. Proprietary Dynasticism in Early Modern France*, Nueva Jersey, 1980, págs. 93 y sigs.

(14) Se puede seguir con detalle la formación de la pretensión francesa sobre el derecho de devolución y la respuesta hispana en M. MIGNET: *Mémoires relatives à la succession d'Espagne sous Louis XIV, ou Correspondances, Mémoires, et Actes Diplomatiques concernant les prétentions et l'avènement de la Maison de Bourbon au Trône d'Espagne*, 2 vols., París, 1835. Y sin perder las implicaciones más políticas que también existen, las mismas fuentes más iniciales aportarán conocimiento indispensable al respecto. Así, sobre esta cuestión del *derecho de devolución*, PETRUS STOCKMANS, publicaba en 1666 (probablemente ya compuesta en 1665) su *Deductio, ex qua probatur Clarissimis Argumentis non esse Jus Devolutio-nis in Ducato Brabantiae, nec in aliis Belgii Provinciis...* En 1667 se publicaba su *Tractatus de Jure Devolutio-nis*, en Bruselas, al que habrían de seguir en 1668, y también en Bruselas, una Segunda Parte y aún una Tercera Parte en las que irá incorporando respuesta a las críticas vertidas de lado francés. En ejemplar de la B[iblioteca]. N[acional]. M[adrid] 3/36871 se recogen todos ellos. Para respuesta, GUY JOLI: *Remarques pour servir de réponse à deux écrits Imprimez à Bruxelles contre les droits de la Reine sur Brabant...*, París, 1667 (B.N.M. 2/58066); GUY JOLI: *Remarques envoyées à M. Stocmans pour servir de réponse à la seconde partie de son Traité du droit de dévolution*, París, 1668 (B.N.M. R/19926).

(15) Vid. para comprensión más general de ese universo, P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO: *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, 1992, y B. CLAVERO: *Antidora. Antropología católica de la Edad Moderna*, Milán, 1991, ambos *passim*.

(16) Anónimo (PERO LISOLA), *Bouclier d'estat et de justice contre le dessein manifestement découvert de la monarchie Universelle sous le vain pretexte des prétentions de la Reine de France*, La Haya, 1667 (probablemente el 25 de mayo de ese mismo año ya se hallaba compuesto). Vid. para estas cuestiones E. LONGIN: *Un diplomate franc-comtois: François de Lisola. Sa vie, ses écrits, son testament*, Dole, 1900, pág. 102. Y reconstrucción detenida de la labor diplomática en A. F. PRIBRAM: *Franz Paul Freiherr von Lisola (1613-1674) und die Politik seiner Zeit*, Leipzig, 1894. La obra alcanzó gran difusión y fue inmediatamente vertida al castellano, italiano y alemán. La edición castellana, también sin nombre de autor, en B.N.M. 3/78379, y edición en francés, igualmente anónima, de Bruselas, 1668 (con privilegio real en Bruselas, 2 de enero de 1668), B.N.M. 2/68343.

(17) (FRANCESCO D'ANDREA): *Risposta al trattato delle ragione della Regina Cristianissima, sopra il ducato del Brabante et altri stati della Fiandra*, Nápoles, 1667 y 1676 (B.N.M. 3/1559). Para Francesco D'Andrea y para el debate en su conjunto, excelente reconstrucción en S. MASTELLONE: *Francesco D'Andrea. Politico e giurista (1648-1698). L'ascesa del ceto civile*. En el ejemplar señalado se incluyen además de otras obras de D'Andrea, dos *Discorsi* que se ocupan de responder a las pretensiones francesas no sólo sobre el Brabante y demás territorios de los Países Bajos, sino también sobre el Imperio y el diseño que se sospechaba de Monarquía universal. Aquí la defensa se dirigía esencialmente contra la obra de AUBERY: *Des Justes prétentions du Roy sur l'Empire*, París, 1667 (B.N.M. 3/10238).

(18) (D. FEDERICI): *La vérité défendue des Sophismes de la France et réponse à l'Auteur des Prétentions du Roy Très-Chrestien, sur les Estats du Roy Catholique*, s. l., 1668 (B.N.M. 7/13377), que manejamos y es traducción de la italiana de 1667. Cfr. al respecto, S. MASTELLONE: *Francesco D'Andrea*, cit., pág. 33.

* * *

Francisco Ramos del Manzano, en su *Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianissima*, que compondría a lo largo del año de 1667 (19) por encargo expreso de la reina Regente, aunque decía dar respuesta a varios tratados que pretendían legitimar las reclamaciones francesas, concentraba, tal y como resultaba habitual en los diversos autores que ya indicamos produjeron sus argumentos a favor del Monarca hispano, su atención en la obra de Antoine Bilain, *Traité des Droits de la Reine Très-Chrestienne sur divers Estats de la Monarchie d'Espagne* (20). Sobre la base de la discusión había, además, de volverse la vista a las condiciones estipuladas en la paz de Pirineos y el correspondiente tratado matrimonial, y particularmente habrían de «levantarse» los impedimentos que pudiera imponer la renuncia llevada a cabo a tal efecto de concreción de matrimonio por parte de la entonces infanta hispana (21) y ahora Reina Cristianísima. Así, Antoine Bilain, quien señalaba que al Rey Cristianísimo no le movía en absoluto «l'ambition de posseder des nouveaux Estats, ny le desir d'acquérir gloire», sino una pura reclamación de «justice» en virtud del mantenimiento de los derechos de su esposa, planteaba la necesidad inicial de demostrar la injusticia de la renuncia, concretando al efecto las nulidades que la misma presentaba «de hecho» y «de dere-

(19) La datación de la obra ofrece dificultades. El ejemplar que manejamos (B.N.M. 2/70913) lleva fecha de 1667 y señala que se trata de segunda impresión. El autor ya nos advertía de lo accidentado de la composición en el prólogo al lector. Dice Ramos que la salud le obligó a retrasar (cuatro meses) la respuesta. Además, al referirse al *Tractatus* de Stockmans, que fecha en Bruselas, 1667, señala que sólo pudo verse una vez estampadas «las dos partes de esta respuesta», aunque se asegura su incorporación para la parte que toca más directamente al Brabante. De otro lado, al dar noticia de una obra favorable a los supuestos del Rey Cristianísimo, indica que ésta *acaba de estamparse «este año de 68»*. La versión italiana (B.N.M.R/38035) lleva fecha de 1667, en Milán, pero el prólogo incorpora también la mención al año de 1668. Por su parte, los *Presupuestos*, que venían inmediatamente tras el prólogo, son fechados por el autor en 8 de julio de 1667. El ejemplar B.N.M. 3/18966 lleva indicación posterior de faltarle portada e incorpora también el prólogo con indicación de 1668. Por sugerencia del profesor Clavero, quien me mostró ejemplar personal con fecha de edición de 1668, he consultado en la B.N.M. cinco ejemplares anónimos de la misma obra, que poseen las mismas características, salvo uno. Este ejemplar (B.N.M. 2/17154) presenta en el interior fecha de edición de 1668 aunque incorpora portada, visiblemente restaurada, con fecha de 1667. Podríamos concluir, con precauciones, que el tratado se compuso en fases a lo largo de 1667 pero que es bastante probable que no apareciese hasta el año siguiente a pesar de portar fecha de 1667.

(20) La obra apareció anónima en París en mayo de 1667. La edición que manejamos es de B.N.M. 2/57637. Vid. para esta obra e información sobre otras relacionadas, E. BOURGEOIS y L. ANDRÉ: *Les sources de l'histoire de France. XVII^e siècle*, vol. IV: *Journaux et Pamphlets*, París, 1924, pág. 306; S. MASTELLONE: *Francesco D'Andrea*, cit., pág. 23. Tenía carácter oficial y pronto fue remitida al emperador, al rey de Suecia, a las Provincias Unidas, al rey de Dinamarca, a la Dieta de Ratisbona, a los miembros del Imperio, en particular, al duque de Saboya, al Papa y por supuesto a la corte hispana.

(21) El tratado de paz y el matrimonial se concluyeron en 7 de noviembre de 1659. La ratificación de Luis XIV tuvo lugar el 24 de noviembre de 1659 y la de Felipe IV el 1 de diciembre del mismo año. La renuncia de María Teresa se verificó en 2 de junio de 1660 y el matrimonio se celebraba dos días después. Según H. VAST: *Les Grands Traités du Règne de Louis XIV*, vol. I, París, 1893, pág. 184, nota 1, la renuncia fue registrada por el Parlamento de París el 21 de julio de 1660.

cho» por cuanto «... cette renociation semble faire un obstacle à l'établissement de ses droits», establecimiento de derechos que era objetivo prioritario, especialmente de aquellos que se pretendían fundar en el *derecho de devolución*. El fin perseguido se hacía patente: tratar de desvincular las capitulaciones matrimoniales del tratado de paz para evitar por esta vía cualquier pretensión de introducir la renuncia como fundamento esencial, y así inexcusable, de la pacificación entre coronas. Prolegómenos bien sustantivos que abrían paso a todo un cúmulo de argumentos, que aquí no vamos a repetir, encaminados a obviar el obstáculo de la exclusión, que también se decía. Una vez eliminados los soportes de la renuncia, la cuestión se remitía, y esto constituía la segunda parte de la obra en la misma comprensión de su autor, a verificar los derechos que a la Reina Cristianísima le cabían en los diferentes territorios. Estas eran las bases para la polémica. Sobre ellas se organizará la respuesta. Ramos del Manzano, jurista que gozaba de amplia consideración en la corte hispana, asesor que fuera de Luis de Haro para las capitulaciones matrimoniales que se ajustaron en la Isla de los Faisanes y futuro maestro real (22), concretaba ya desde unos «Presupuestos» iniciales aquellos puntos que constituían, con variaciones ciertamente e insistencias más particulares en alguno de ellos, lugar común de las alegaciones de los diversos participantes del lado del Rey Católico. En sustancia, la obra también se estructuraba en dos partes principales que ya también resultan obvias, y no menos repetidas: una primera que se dirigía a «levantar cualquier obstáculo» que pudiera esgrimirse frente a la validez de la renuncia; una segunda encaminada a dejar patente la imposibilidad de sostener pretensión alguna que pudiera fundarse sobre el *derecho de devolución*. Eliminada la justicia de la causa de la otra parte y aún aseverada la falta de cumplimiento de las formalidades comúnmente exigidas para justa declaración de guerra, lo único que nos queda es una acción armada que rompe con:

... la ley Sagrada que enseñó que se devia requerir con la paz antes de romper una guerra ofensiva: con la ley de las gentes, y la Romana, canonizadas en el decreto segun la qual debio preceder un publico, y reiterado pedimento de enmienda, y satisfacion, antes de denunciar la rotura de la paz: con la ley de la conciencia, y de la caridad, que obliga a estos oficios de acomodamiento pacifico y a no pasar sino despues de ellos, a las ofensas, y hostilidades de una guerra. Y ultimamente con los capitulos jurados de la paz de Vervins, Art. 21 y 23. y el 89 y 90 (23) de la de los Pirineos, entre las dos Coronas, en que se convino que los derechos renunciados se habian de seguir por ambos Reyes, por via amigable y de justicia y no por las armas (24).

(22) Para los datos biográficos de Ramos del Manzano, vid. A. MARTÍNEZ RUIZ: *Francisco Ramos del Manzano, testigo de la crisis del siglo XVII (1604-1683)* (resumen de la tesis doctoral leída el 16 de febrero de 1980), Granada, Departamento de Historia Moderna.

(23) Vid. al respecto H. VAST: *Les Grands Traités*, cit., vol. I, pág. 147.

(24) *Respuesta*, fol. 30 vto.

También, en otras palabras, quedaba la desnuda «ambición injusta de dominar». Con todo, tales invectivas de fundamentación más general no concluían con la cuestión. Había argumentos más sustantivos que obligaban a la respuesta. Y cuestiones más sustantivas también podían ir emergiendo. Bilain, en atención a los fines perseguidos por su obra, desplegaba una auténtica mixtura de planteamientos «libertarios» y de supuestos más puramente patrimoniales del poder (25). Y ello condicionaba igualmente las respuestas que habrán de configurarse en los mismos términos combinatorios lo que, sin duda, dificulta en una aproximación general a las obras la posibilidad de discernir cuando realmente se sostienen argumentos compartidos o cuando se utilizan tan sólo como respuesta a las alegaciones de la otra parte. Pero tales argumentos no dejaban por ello de existir. Y pueden también encontrarse. Y ello a partir, sobre todo, de capítulo que en este caso se sustentaba sobre componente más definidamente libertario, de sometimiento de la autoridad regia a *Leyes Fundamentales* del Reino y a costumbres particulares de diferentes territorios. Se da la circunstancia de que en el seno de la respuesta que habrá de dirigirse frente a esta consideración acabará por estimarse necesaria una exposición más pormenorizada acerca del origen del poder político y del establecimiento de la autoridad del magistrado en la República. Y a ellos vamos. Es decir, a la búsqueda de esos componentes de más hondo calado que nos permitirá, pese a sus mismas trampas, identificar diferencias y aclarar aspectos más profundos acerca de las percepciones que pudieran regir en el ámbito de la Monarquía católica, que decíamos era lo que interesaba.

En consideración específica acerca de la «calidad» de los bienes renunciados, Bilain se encargaba de explicitar intenciones:

... & de faire voir tant par la raison que par les exemples & par les autoritez des Loix, des Juriconsultes, & de tous ceux dont le suffrage peut estre de quelque poids en cette nature d'affaires, que les souverainetes sont tellement inalienables, qu'on n'y peut renoncer, sinon dans une asssemblée solennelle d'états, & du consentement de tous les peuples (26).

Al efecto, no dejaban de insertarse reflexiones que en este aspecto concreto mucho tenían que ver con la propia estructura constitucional de la Monarquía francesa. Existe, se nos indica, un nudo inseparable que une la posteridad real al cetro e impone la estricta obligación de recibir éste cada uno en su rango correspondiente en el orden de la sucesión, lazo de una solidez tal que nadie puede por cuenta propia exentarse del mismo. Y la razón ya residía en el hecho de tratarse de *Loy Fondamentale de l'Estat* (27), por vía de la cual se ha afirmado una recíproca e indis-

(25) Ya señalado por H. H. ROWEN: *The King's State*, cit., págs. 98 y sigs.

(26) BILAIN: *Traité*, págs. 128-129.

(27) Sobre leyes fundamentales, vid. el clásico, aun con sus matizaciones, A. LEMAIRE: *Les Loix Fondamentales de la Monarchie Française d'après les théoriciens de l'Ancien Régime*, París, 1907, y con carácter general, por todos, H. MOHNHAUPT: *Die Lehre von der «Lex Fundamentalis» und die Hausgesetzgebung europäischer Dynastien*, en J. KUNISCH (ed.): *Der dynastische Fürstenstaat. Zur Bedeutung von Sukzessionsordnungen für die Entstehung des frühmodernen Staates*, Berlín, 1982, págs. 3 y sigs.;

lible ligazón entre príncipe titular y sus descendientes de una parte y súbditos y sus descendientes de la otra. La expresión que lo califica es la de *contract*, con su corolario de indisponibilidad *ad libitum* por las partes (28). Y para ello servía también la consideración, así más vinculada a los fundamentos de la «teoría del oficio», de la concepción de la *Royauté* como carga, obligación, *servitude* que igualmente se nos decía. Con ello se estaba, asimismo, en el seno de tradiciones constitucionales francesas. Y del contrato podía salirse, pero por aquella misma vía sobre la cual se había erigido. Y ya se habría incluido aquí, en esta aseveración más contractual y recíproca, la cuestión dinástica, hacia el interior incluso de la propia familia reinante, al efecto de evitar rupturas del mismo contrato (29). La idea de *dépôt* planeaba sin lugar a dudas (30). En tales condiciones, se introducía la correlativa cuestión de la inalienabilidad del *domaine de la Couronne*, con inserción generalizada de los correspondientes *loci*, ya también más comunes, sobre los que asentar la indisponibilidad por parte del príncipe respecto de los bienes de la Corona. Con ello, y también terminológicamente, tampoco se salía de la tradición más particularmente francesa (31). Seguirán, en esa línea, las elaboraciones doctrinales, esencialmente de origen canónico, y las correspondientes metáforas organológicas, también ya de uso

con atención particular a nuestras cuestiones sucesorias, C. SAGUEZ-LOVISI: *Les Lois Fondamentales au XVIII^e siècle. Recherches sur la Loi de Dévolution de la Couronne*, París, 1984.

(28) «... la Loy fondamentale de l'Estat, ayant formé une liaison reciproque eternelle entre le Prince & ses descendants d'une part, & les sujets & leurs descendants de l'autre, par une spece de Contrat qui destine le Souverain à regner, & les Peuples à obeir, nulle des Parties ne peut seule, & quand il luy plait, se delivrer d'un engagement si solonnel, dans lequel ils se sont donnez les uns aux autres pour s'entr'aider mutuellement» (*Traité*, pág. 129).

(29) «L'autorité de regner n'estant pas moins une servitude en sa manière que la nécessité d'obeir en est une, puis qu'il est constant que ceux qui naissent d'une condition privée, ne sont pas plus obligez par leur naissance à servir l'Estat & à obeir que les Princes du Sang Royal le sont par la leur à commender & à regner chacun à leur rang: de sorte que comme ils ne sont entez dans cette Union & dans cette Alliance de Prince et de Sujets, que par la voye d'un consentement mutuel, il est certain qu'ils n'en peuvent sortir que par la mesme voye d'un commun consentement» (*Traité*, pág. 130).

(30) Vid sobre la cuestión del *dépôt* G. BARUDIO: *Zwischen Depotismus und Despotismus: Politische Ideen in Frankreich, 1614-1685*, en I. FETSCHER y H. MÜNKLER (eds.): *Pipers Handbuch der politischen Ideen*, vol. 3: *Neuzeit: Von der Konfessionskriegen bis zur Aufklärung*, Munich, 1988, págs. 201 y sigs. En este sentido, vid. pág. 134 de *Traité* para catalogación de la sucesión en términos de *sacré Fideicommiss*.

(31) «L'alienation ou diminution du Domaine est reprovée, dit-il [el canciller brabantón Kinscot] par les Loix de presque tous les Royaumes & Principautez du Monde: Car de mesme que suivant la Loy Julia de fundo dotati, la Dot ne peut pas estre alienée par le Mary, ainsi le Patrimoine Royal ou celuy de la Couronne Ducale est comme une Dot indivisible que la Republique a apportée au Prince, pour luy aider à en soutenir les dépenses & les Charges; de maniere que non seulement il n'est pas en son pouvoir de renoncer aux droits souverains de son Empire, mais mesme d'aliener la moindre partie de son domaine» (*Traité*, págs. 130-131). Desde presupuestos que no sólo eran jurídicos, el contemporáneo Domat ya nos ilustra acerca de la efectiva presencia de tales aspectos. Vid para ello el Título VI del Libro I de su *Droit Public, suite des Loix civiles dans leur ordre naturel* (París, póstumo e incompleto, 1697), que el autor dedicaba al Dominio del Soberano o de los bienes de la Corona. Cito por edición, Madrid, IEAL, 1985, que aprovecha traducción castellana del siglo XVIII. Para Domat, por todos, G. TARELLO: *Storia della cultura giuridica moderna. Assolutismo e codificazione del diritto*, Bolonia, 1976, págs. 156 y sigs.

común (32). Y así se habilitaba la entrada para la necesaria participación de los *Estats* en decisiones que afectaran a este tipo de materias indisponibles de forma particular. Se seguía el principio, también difundido en los ámbitos de presencia libertaria de *Quod Omnes tangit*. Para el punto y para Castilla, las Cortes se reclamaban necesarias. La más insigne «mayorazguística» tampoco dejará de aparecer cuando de asegurar fundamentos se trate. De la misma forma, señalaba Bilain con apoyo de ésta, que el rey no puede cambiar el orden de la sucesión de los mayorazgos contra la institución de su fundador, menos podía en la Corona, o soberanía que también se nos dice, pues ésta al fin y al cabo constituye el primer mayorazgo del Reino (33). Primer mayorazgo, que habría generado su propia «costumbre» sucesoria, la cual se extendería posteriormente al resto de los mayorazgos, tal y como se nos indicaba en capítulo dedicado al sometimiento del príncipe a la *coutume* (34), la cual no se duda en considerar como verdadero *droit commun* y alma de *la nation*. La *coutume*, especie de contrato que también así se consideraba, podía incluso regir la misma ordenación de Reinos y convertirse en ley inderogable. De nuevo la utilización de la jurisprudencia doctrinal más propiamente castellana ayudaba a asentar tal sometimiento sucesorio. Sometimiento, por otra parte, que también se hacía descansar sobre la composición dual de toda soberanía, composición que, según nuestro autor, constaba de un feudo que constituye la materia y de una dignidad a modo de forma. Y es cierto que la soberanía infunde en un feudo los atributos eminentes de independencia, indivisión e inalienabilidad, pero no cambia la materia ni altera la calidad primitiva de feudo, que en tanto tal debe sumisión a la *Loy de son investiture, aux coutumes & aux usages de la nation* (35). La extensión de estos supuestos de sometimiento a la costumbre bien se veía hacia dónde se dirigía: hacia la afirmación de respeto ineluctable por las costumbres de los diferentes territorios, es decir, en nuestro caso, por el *derecho de devolución*. La cuestión había quedado planteada

Sobre inalienabilidad, en general, P. N. RIESENBERG: *Inalienability of Sovereignty in Medieval Political Thought*, Nueva York, 1956; E. H. KANTOROWICZ: «Inalienability. A note on canonical Practice and the English Coronation Oath in the Thirteenth Century», recogido en sus *Selected Studies*, Nueva York, 1965, págs. 138 y sigs. También desde este punto de vista más general y de origen de la problemática, vid. para Francia R. A. JACKSON: *Vive le Roi! A History of the French Coronation from Charles V to Charles X*, Chapel Hill, 1984, págs. 68 y sigs., y para el episodio que nos ocupa J.-L. HAROUEL y otros: *Histoire des institutions de l'époque franque à la Révolution*, París, 1987, págs. 420 y sigs.

(32) De temática sustancialmente medieval y con conclusiones inglesas, el clásico E. H. KANTOROWICZ: *Los dos cuerpos del Rey*, Madrid (1957), 1985. De temática moderna y de aplicación hispana, para las ficciones bien operativas de la época y centrándose en los sujetos del sistema, B. CLAVERO: «*Hispanus Fiscus, Persona Ficta*: concepción del sujeto político en la época barroca», ahora en su *Tantas personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, 1986, págs. 53 y sigs.

(33) *Traité*, pág. 140, con inclusión al efecto del *ius sanguinis*. Sobre tales cuestiones, que no sólo son de un modo de sucesión, imprescindible B. CLAVERO: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Madrid, 1974, con reedición que deja intacto el «clásico» y añade apéndice con planteamiento comparativo fundamental, Madrid, 1989. Del mismo, «De Maioratus Nativitate et Nobilitate Conceratio», en *A.H.D.E.*, LVI (1986), págs. 921 y sigs.

(34) *Traité*, págs. 159 y sigs.

(35) *Traité*, pág. 168.

así. Y, precisamente, en formulación de más clara raigambre libertaria. La respuesta no podía obviarla.

Debiera bastar, en opinión de Ramos del Manzano, para «levantar» los obstáculos que el autor francés establece sobre la validez de la renuncia, y muy particularmente en el aspecto más concreto de la discusión acerca de la necesidad de la presencia de Cortes y del carácter de ley fundamental que se supone a la de sucesión al trono, con considerar que la señalada renuncia, establecida por «causa pública» de los reinos, fue aceptada y ratificada por los Reyes Cristianísimo y Católico. Debiera bastar, pero no bastaba. Había de entrarse en materia. Y se entraba.

Tal vez bastara también recordar que la renuncia no supone en sí derogación alguna de ley sucesoria, sino tan sólo un «apartamiento» de la persona llamada a la sucesión, trayendo a colación, precisamente ahora, la forma sucesoria de mayorazgo o la incapacidad del Reino de forzar a la aceptación de sucesión al llamado que voluntariamente la rechaza o, incluso, la distinción entre renuncia «extensiva», que sólo extingue el derecho en quien lo renuncia y «translativa», que lo transfiere a otro (36). Pero no era tampoco suficiente. Era, a la postre, necesario penetrar en la cuestión más peliaguda de determinar qué son leyes fundamentales y si la ley de sucesión lo es en Castilla. Ramos del Manzano ya había delineado los puntos cruciales de su alegación en momentos anteriores por medio de consulta e informe que despachara con motivo del matrimonio entre Luis XIV y María Teresa. Y, pese a matices, en tal documento acababa por no aceptarse catalogación de la sucesoria como ley fundamental en la Monarquía católica (37). Ahora se seguía la guía ya marcada y se explicitaban, necesidad impone, criterios. Para mayor claridad ya se empieza enunciando:

... que las leyes, que propia, y primariamente se llaman fundamentales de los Reynos, y Principados, para el efecto de no poderse revocar sin Cortes, son aquellas que se establecieron, quando los mismos Reynos, o Principados, se fundaron, capitulandose entonces por los pueblos, antes de entregarse a la sugesion, y con la calidad de no aver de abrogarse, sin su convocación, y consentimiento (38).

Se tiene por leyes de esta primera clase o condición aquella con la que *se establece y se funda el poder soberano y justo de los reyes o príncipes*, cabiendo aquí la de los reyes hebreos —aunque, también se nos dice, más fue prevenida y promulgada por Dios que capitulada por aquéllos—; la llamada *Regia o ley del imperio de los romanos* de transferencia del poder en los emperadores; la de elección en los reinos electivos, y, por fin, *la de la forma de succession en los successorios, si CONS-*

(36) *Respuesta de España*, fols. 170-172 vto.

(37) «Consulta» que lleva fecha de 30 de octubre de 1659, en Irún, y se dice entregar al rey en 3 de abril de 1662. Vid. B.N.M. Mss. 9420, que es copia con fecha de 17 de junio de 1740. En muchos aspectos, es una suerte de «esquema» de la *Respuesta*, ya que trata la mayor parte de los puntos que configuran ésta.

(38) *Respuesta*, fol. 174.

TASSE AVERSE CONVENCIONADO POR LOS REYNOS EN SU FUNDACION, Y ANTES DE SU SUGERION... Había otras, de las que los políticos modernos también informaban, como las que resguardan la «libertad razonable» y franquezas de los que se someten o la unión indisoluble de los pueblos o provincias en un cuerpo de reino o las más características del debate presente de inalienabilidad del *patrimonio público de la Corona, que la Francia llama dominio...* y otras del género que comparten aquella calidad de capitularse por la causa pública y bien de los reinos en su fundación.

Después de fundados los reinos se suelen añadir o promulgar en «juntas de Estados, o Cortes» de los mismos por parte de los príncipes otras leyes encaminadas a asentar mejor «el gobierno» y los intereses de la majestad y del *populus*. Pero éstas ya son de inferior grado que las «primarias fundamentales» y su autoridad pende exclusivamente del príncipe que las promulga y en quien reside, en virtud de la completa transferencia de potestad que se llevó a cabo por vía de la *lex regia*, la «suprema potestad legislativa». De esta forma, y en lo que interesa, no consta que la sucesión se configure como ley fundamental de primer grado en la Monarquía, aunque algunos autores hubiesen interpretado que con Don Pelayo se estableciese como ley la sucesión del Reino por vía de primogenitura y mayorazgo. Y basta, se proseguía, como prueba de que no la hubo, o de que no se reputó por fundamental, que después del propio Don Pelayo se varió la misma sucesión. De esta forma, en los reinos de Castilla y León, se nos dice, la ley de sucesión no es fundamental, establecida en su fundación, sino una *OBSERVANCIA introducida después, y conforme a la usanza de otros Reinos Gentilicios; y ultimamente AUTORIZADA con la ley conocida del Rey Don Alonso el Sabio, esto es, Partidas, 2, 15, 2*. Y nótese que con ello estábamos más en la órbita de una afirmación de disposición regia en el origen que en la de un posible pacto, lo que por otra parte no hacía sino recoger supuestos ya establecidos en la «Consulta» de 1659 (39). A la aclaración de este supuesto contribuye también a su modo Pedro González de Salcedo (40). Tras afirmar que la naturaleza no dicta ni las gentes conocen más ley fundamental que obligue al rey y a sus descendientes con unión recíproca con los vasallos que la del bien común y utilidad pública, señalaba que la nueva invención de los «políticos» de la voz leyes fundamentales ya se decía antiguamente «leyes reales», con esta derivación más de rey que de reino. Cierta-

(39) «Consulta», cit., fol. 40 vto. Con la tendencia mucho más manifiesta en este documento a aceptar consentimiento y aprobación, en su caso, de los Estados, particularmente en territorios no peninsulares.

(40) *Examen de la verdad en respuesta a los tratados de los derechos de la Reyna Christianissima sobre varios estados de la Monarchia de España*, s. l., s. a. (B.N.M. R/19195), Tratado Segundo, IX, págs. 149 y sigs. El autor señala en pág. 57: «aviendose publicado la respuesta de España, al Tratado de Francia», que si no nos equivocamos se trata de la obra de Ramos del Manzano. En la edición latina del *Examen* (vid. *infra*) se inserta carta de don Pedro Fernández del Campo y Angulo, señalando haber dado cuenta a la Reina del libro e indicando la determinación de que sea enviado a Flandes, Alemania e Italia para su traducción, carta que lleva fecha de 27 de agosto de 1668. Hay también carta de Petrus Stockmans de 21 de noviembre de 1668 y orden de su majestad para realizar traducción latina de 30 de septiembre de 1668. Consideramos, por ello, que el libro debió aparecer a mediados del año de 1668. Nicolás Antonio, en su *Bibliotheca Scriptorum Hispaniae* (nova), vol. I, pág. 198, señala Madrid, 1668.

mente se podía sugerir que también tales leyes podían considerarse más como *pactos entre el Rey, y el Pueblo, para la forma, no sólo del gobierno, sino de la sucesión*, pero la finalidad que con esta aseveración se perseguía tampoco se escapaba, por cuanto lo que de esta segunda consideración se derivaba era la afirmación de que tales condiciones se ajustarían *al nacimiento del Reyno*. Y, así, de estos pactos o condiciones, en materia de sucesión, nada encontraríamos en el derecho antiguo godo ni en el «español» (desde Pelayo). Pudo quizás existir otra ley fundamental, o por mejor decir, «pacto federal», entre rey y vasallos, particularmente de indivisión del Reino, pero en lo que hace a la sucesión se volvía a esgrimir, en los mismos términos que Ramos del Manzano, la disposición de *Partidas*, retornado a esa afirmación más del *Princeps* que del *populus*. La conclusión parecía también evidente:

Y es fantasia, querer introducir en España ley fundamental, que señale, y de forma a las successiones de la Corona, y que por ella pudiese tener la Reyna Christianissima Derecho infalible, que no le pudiese remitir sin consentimiento del Reyno, que la establecio.

El mismo Ramos del Manzano sacaba las oportunas consecuencias de la no consideración de la ley de sucesión como ley fundamental. De ello se podía derivar sin mayores problemas *que el derecho especial, y interes de cada caso, y llamado, propia y principalmente, es de aquel a quien toca, mas que publico de los Reynos, y Principados* (41). Las Cortes no eran necesarias para la renuncia. Era algo de lo que habíamos sido informados en capítulo especialmente dedicado al caso. Para ello, también se había esgrimido todo un planteamiento de exención del monarca de las leyes civiles, aunque en principio también se nos informara que *en cuanto a la dirección, y razón de ellas* [de las leyes], *sea VOZ DIGNA de la Majestad, seguirlas...*, así como en los contratos (42). Supuestos de ligazón que se derivaban del juego conocido entre *lex Regia* y *Digna Vox* (43), que, sin embargo, tenderán de nuevo a depreciarse en capítulo dedicado a señalar el debido sometimiento de las costumbres al príncipe pese al requisito, que no dejará de aparecer, de la presencia de justa causa (44). Ahora, tras la denegación de ley fundamental, ya se nos informaba de la total transferencia que los súbditos llevaron a cabo de su «potestas» en favor del príncipe y que así los reinos *dexaron reservada la potestad de sus Reyes SUPEREMENTE a sus fueros, y a sus Cortes* (45). Y no es que de leyes fundamentales se dejara

(41) *Respuesta*, cit., fol. 177.

(42) *Respuesta*, fol. 85 vto.

(43) Vid. para el tópico B. TIERNEY: «The Prince is no bound by the Laws». Accursius and the origins of the Modern State», en *Comparative Studies in Society and History*, V (1963), págs. 378-400, reproducido ahora en B. TIERNEY: *Church and Constitutional Thought in the Middle Ages*, Londres, 1979, misma paginación.

(44) *Respuesta*, fol. 240 vto. Recuperando ahora el «verdadero» sentido que ha de atribuirse a la mayorazguística para permanecer en la órbita de interpretación más estrictamente castellana.

(45) *Respuesta*, fol. 177 vto.: «Los fundamentos de esta conclusion son tambien elementares, y indubitables. Lo primero, porque las leyes, costumbres, y observancias de los Reynos, estan subordinada-

de hablar. Podía establecerse que la «Ley Regia» de constitución de autoridad en el príncipe era la ley más esencialmente fundamental; podía darse, como ya vimos, la misma catalogación al bien público y podía, incluso, definirse como «Ley Regia», con su comprensión también más implícita de real, a la regulación sucesoria establecida en *Partidas* 2, 15, 2. Pero, sobre todo, y aquí radicaba la cuestión, ley fundamental la había. En esta Monarquía católica no faltaba. Se encontraba en otra parte. O quizás en todas, pero ya era *otra* ley fundamental. Y ahora se trataba, en otra sede del mismo escrito que pudiera parecer más inocente, de fundar la incompatibilidad, o «repugnancia» entre las Coronas de Francia y la católica. Y se afirmaba la notoria contrariedad de leyes y *máximas elementares* sobre las que se sustentaba el gobierno de ambos reinos. Así, ya empezaba por afirmarse otras elementalidades:

... en las Coronas de España, desde el sexto Concilio de Toledo y POR ESTABLECIMIENTO SUYO FUNDAMENTAL, repetido con juramentos solemnes, y mandado observar por testamentos de sus Reyes, y por el ultimo de Don Felipe Quarto... no se ha visto, podido, ni devido tolerar mas Religion, que la CATOLICA ROMANA, y menos tolerado en sus reinos la HEREGIA, ni aun la sospecha, o sombra de ella... y preferido siempre la CONSERVACION DE LA RELIGION A LA DE LAS PROVINCIAS Y ESTADOS (46).

Eran los fundamentos profundos de una oposición, que lo eran también de una posición propia e irrenunciable. Y tal dinámica de oposición se revelaba plenamente ilustrativa. Era éste el punto crucial del que no se salía. De esta manera, empujando por religión. Y ya se sabía, conforme a estos parámetros de comprensión, hacia dónde apuntar. En Francia, se nos recordaba, aunque católica, se ha seguido, y sus cristianísimos reyes en lugar preferente, la *observancia política de sus llamados católicos realistas* que configura la sucesión a la corona y los derechos derivados como independientes de la religión. Esto ya conectaba directamente con el propio debate. Pero, lo que aún entroncaba con preocupaciones de más amplio radio, ya acababa por identificarse al enemigo en aquellas soluciones más políticas que se adoptaron como salida a los conflictos civil-confesionales del siglo anterior, esto es, los edictos:

das para su justa abrogacion, ò derogacion, a la Soberania de los Principes, en quien los pueblos, quando se sugetaron (y Dios mediante aquella sugesion) transfirieron toda su potestad, y autoridad Suprema, legislativa, que es la mayor, y mas necessaria Regalia, y mas propia de la Majestad, y la *Ley mas fundamental de los Reyes, y Reynos...* que aun en los Reynos, donde se supone, que las leyes, ò fueros no se han de establecer, ni mudar sin Cortes, puede el Principe derogarlas, ò dispensarlas en los casos de causa publica, suprema y necessaria; porque para los tales casos, y causas, siempre deve entenderse, que los Reynos dexaron reservada la potestad de los Reyes *supereminente*, a sus fueros y a sus Cortes.» Vid. GONZÁLEZ DE SALCEDO: *Examen*, pág. 160, para la capacidad de disposición, por causa pública, derivada de premisas similares sobre bienes y sucesiones, sin aparición de argumentos de restitución.

(46) RAMOS DEL MANZANO: *Respuesta*, fol. 124. Ya en la «Consulta» había convertido ésta de la religión en causa pública: *causa publica y mayor de la Religion Catolica, y el bien universal de la Christianidad...*, fol. 24 vto.

... y no solo [se ha] tolerado, sino permitido con EDICTOS REGIOS, y nombre de LIBERTAD DE CONCIENCIA, y de religion reformada, la HEREGIA, y su publica profession, predicas y disputas (47).

Los esfuerzos de Luis XIII, para los que se prestaron auxilios hispanos, no fueron suficientes para extirpar tan indeseada situación. Las conveniencias *de estado* se habrían antepuesto a las de la religión. Tampoco en estas afirmaciones se abandonaba la tradición. La realidad institucional diversa que tales diferencias oponían y, en su caso, la de la relación con Roma, incluida en este marco de confrontación una aceptación explícita para la Monarquía católica de la *potestas indirecta* pontificia, también alcanzaban expresión (48). Y se nos volvía a repetir que de diferencia en *Máximas Fundamentales* se trataba. La denegación de tal carácter a la sucesión ya ayudaba a comprender dónde radicaba la otra «fundamentalidad». Pero aquí también procedemos con trampa, por cuanto ya se nos afirmaba, sin mayor necesidad de esfuerzos por nuestra parte, que el monarca francés nunca lo podrá ser de la Monarquía hispánica, por cuanto profesar la confesión católica era requisito ineluctable *según su LEY FUNDAMENTAL* (49). Podrán seguir después, sólo después, aspectos diferenciales fundados en la relación del monarca con el Derecho y de las faltas francesas respecto de un sometimiento a las categorías de lo justo, e incluso considerar *despótica* la actuación de los reyes franceses en relación con sus órganos constitucionales. Pero ya venían enmarcadas por la inicial explicitación de diferencias en el punto más sustancial de la religión. Tampoco dejaba de recalcarse la estricta vinculación de tales supuestos con la Casa de Austria, y más concretamente con la rama hispana (50), pese a debilidades coyunturales [que pueden también legitimarse en términos religiosos y nada peregrinos por cierto (51)],

(47) *Respuesta*, fols. 124 y 124 vto. Y para la cuestión de los edictos y la concreción de una solución política a las guerras confesionales, esencial y en castellano, J. A. PARDOS: *Juan Bodino: soberanía y guerra civil confesional*, en F. VALLESPÍN (ed.): *Historia de la teoría política*, vol. II, Madrid, 1990, págs. 212 y sigs.

(48) *Respuesta*, fol. 124 vto.: «En España, la conclusión de la superioridad del Papa a los Concilios; la autoridad de sus definiciones, en materia de reformación, y costumbres, la de sus potestad espiritual indirectamente ampliable a lo temporal; la de las llaves de la Santa Iglesia, y sus censuras, aunque no sean sobre puntos puramente espirituales; el fuero y la essempcion del Clero, en personas, bienes, y causas civiles, y criminales, y la observancia del Concilio Tridentino desde su promulgacion, se mantiene con reconocimiento, y practica tan reverente, que lo contrario seria censurable, y ocasionaria escandalo.»

(49) *Respuesta*, fol. 125 vto.

(50) *Respuesta*, fol. 125 vto., en el que además, frente a la afirmación de Bilain de que pudieran los «extranjeros» acceder al trono de España, se afirmaba: «Añadase, que los extranjeros, de que tan enojosamente se duele el Franco, se ayan antepuesto a su Reyna, no lo son para España, por ser de una Casa y Estirpe, no solo tan Augusta, sino ya tan Española, como la de Austria, cuya primera linea de varonia se mantiene (y se mantendra por siglos de siglos con la misericordia divina) en los Reyes Catolicos: y justamente, porque desde el principio de la union de esta Imperial Casa con la de España se ha conservado en esta la representacion de Cabeza de su Monarquia.»

(51) Es cierto que veinticinco años de guerra tenían muy «trabaxada» a la Monarquía católica cuando se firmó la Paz de Pirineos, pero convenía recordar al autor francés que: «A la verdad, miradas estas veces de los Reynos, y de los siglos, a otra luz, que la de los juzyos populares, y *movientes de la fortu-*

escasamente favorables para los proyectos de dominación universal (52).

La posibilidad de una unión entre ambas coronas podía así figurarse como la estatua soñada por *Nabucodonosor*, con su mezcla de hierro y barro, sin que pudiera nunca alcanzar una firme base en virtud de la conjunción de elementos tan dispares (53). También nos decía González de Salcedo que pretender tal conjunción es *trastocar el orden de la naturaleza* (54). Una *naturaleza* que por lo visto no aceptaba dosis alguna de secularización.

Y no parecía que éstas fuesen cuestiones derivadas puramente de necesidades argumentales. Ya conectaban con planteamientos contemporáneos que pudieran en principio desligarse de esta escena más combativa. Diego Felipe de Albornoz ofrecía para instrucción del rey menor una *Cartilla política y Cristiana* también por estas fechas (55). Se trataba de una colección de voces que mejor pudieran asegurar tal formación de monarca católico. Se presentaban algunas virtudes de que la majestad debe adornarse y muchos vicios de los que debe apartarse. Y se decía respetar estrictamente el orden alfabético en la exposición, pues se indicaba que *así como han de tener lugar en el pecho de V. Magestad las virtudes, parece que se siguen en el Abecedario las letras* (56). Pues bien, la primera voz comenzaba con la «R», de *religión* evidentemente. Y ya se recordaba que era ésta *la primera piedra en este edificio*, que Cristo era *la verdadera y FUNDAMENTAL piedra*. Era esta cuestión, se nos decía, de «saber», lo demás era «ignorar». Y la oportuna alegación contra «razones de Estado» desvinculadas de la «ley de Cristo», contra alguna razón de Estado que pretendiese afirmarse por encima de la razón propia de religión (por encima de una «razón católica») y la correlativa impugnación de planteamientos «meramente» políticos, en los que verdaderamente, como señalamos, se identificaba al enemigo y frente a los cuales más decididamente se definieron posiciones a finales de la centuria ante-

na, deve reconocerse, que el Señor de los Reynos, y siglos se sirve de la rueda, y mudanças de los poderes de la tierra, para que reconozcan, los que los poseen su *estabilidad*, solo de la mano, y del dedo por quien son, y reynan, y como dezian con gran lumbré ambos Senecas, a los que quiere mas, les da la adversidad conque se exerciten; y otras vezes permite que un mismo dia, al que vio por la mañana triunfar, le vea a la tarde caer» (*Respuesta*, fol. 188).

(52) Sobre Monarquía universal y su no conveniencia en «la constitucion presente de Europa» *Respuesta*, fols. 133 y sigs.

(53) *Respuesta*, fol. 126 vto.

(54) P. GONZÁLEZ DE SALCEDO: *Examen*, Tratado Primero, VII, pág. 129.

(55) Madrid, 1666. La *Cartilla* estaba terminada antes del fallecimiento de Felipe IV. La censura más antigua es de 3 de marzo de 1665. La suma de la tasa lleva fecha de 26 de marzo de 1666. Ello obligará a nuestro autor a introducir las modificaciones necesarias al referirse al monarca difunto. Y no deja de ser significativo que todas las censuras, la licencia, la fe de erratas y la suma del privilegio inviertan el título ubicando en primer lugar el adjetivo «cristiana». El mismo Albornoz había traducido en fecha anterior la obra del Conde de Bisaccioni, *Guerras civiles de Inglaterra, trágica muerte de su rey Carlos*, que aparecía en 1658 con la intención de señalar que a pesar de que la decapitación de Carlos I era un crimen monstruoso no dejaba Dios de castigar las desviaciones de la verdadera fe. Noticia de la *Cartilla*, en R. ARCO Y GARAY: *La idea de Imperio en la política y la literatura españolas*, Madrid, 1944, pág. 602. Y agradezco a J. A. Pardos que me prestara ejemplar personal.

(56) *Cartilla*, fol. 48.

rior, tampoco podían faltar (57). Y no era menos cuestión de «conservación» y con ello de los posibles efectos del tiempo sobre las organizaciones políticas humanas. La forma de solventar tales cuestiones era también de sospechar:

No mantiene las Coronas la razon de estado, sino Dios, que como dueño universal de los Reynos los muda, altera, ò conserva, y assi es necesario reverenciarle como a SUPREMO SEÑOR DEL DOMINIO DIRECTO (58).

Debía, asimismo, recordarse que ésta era una «piadosa herencia» de la Casa de Austria, llamada como estaba a la defensa de tales supuestos en todo el orbe cristiano. Tampoco parecía que las cosas hubiesen cambiado tanto respecto de momentos anteriores. Quizá los tiempos no estuviesen para frivolar en términos de Monarquía universal o de proyectos de amplia dominación, pero el fondo resistía (59). Y ello no implicaba renuncia, aunque pudiese existir postergación momentánea. Y es que era difícil que en el seno de tales esquemas de comprensión confesional pudiera efectivamente renunciarse. Repárese de nuevo en los términos, ya vuelven a significar de por sí:

Quexanse los Principes (que de todas las felicidades de España se quexan) de q. el Imperio romano se aya hecho CASI HEREDITARIO en la Casa de V. Magestad, y no se quexaran, si huvieran buscado la razon en Tertuliano. Pregunta el Africano insigne, porque dominaron los Romanos con asistencia de sus falsos Dioses a las demas naciones, y responde; porque floreciessen mas que todos, quien a todos en la veneracion se adelantava. ESTE MISMO IMPERIO MEJORADO DE RELIGION, LE REPARTE OY EL CIELO; y assi le goza entre todos los que le desean, quien a todos en la piedad religiosa se aventaja (60).

Tampoco resultaba ajeno al asunto que en la enumeración de aquellas principales causas que convierten una guerra en justa se situase en primer lugar la reli-

(57) Vid. sobre estos aspectos B. CLAVERO: *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, 1991, págs. 15 y sigs., y sobre todo, del mismo, *Antidora. Antropología católica de la Edad Moderna*, cit., *passim*; P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO: «De Regis Catholici Praestantia: una propuesta de "Rey Católico" desde el Reino de Nápoles en 1611», ponencia presentada al convenio *Nel sistema imperiale: l'Italia spagnuola*, Vietro-sul-mare, junio 1993, que avanza en caminos ya emprendidos con anterioridad en su *Fragmentos de Monarquía*, cit., *passim*; J. M. INURRITEGUI: «Antonio de Herrera y Tordeillas: crónica de Monarquía», ponencia presentada al *incontro Repubblica e Virtù. Pensiero Politico e Monarchia Cattolica fra XVI e XVII Secolo*, Milán, 4-6 de octubre de 1993; R. BIRELEY: *The Counter-Reformation Prince. Antimachiavellism or Catholic Statecraft in Early Modern Europe*, Chapell Hill, 1990, esp. págs. 24 y sigs. Muy informativo, J. A. FERNÁNDEZ SANTAMARÍA: *Razón de Estado y política en el pensamiento español del Barroco (1595-1640)*, Madrid, 1986.

(58) *Cartilla*, fol. 1 vto. Sobre las implicaciones «hacia dentro» de la concepción de dominio directo en manos de Dios, permítasenos remitimos a nuestro artículo ya citado: «Locuras de Europa».

(59) Vid. para momentos anteriores, pero identificando el proyecto subyacente, E. STRAUB: *Pax et Imperium. Spaniens Kampf um seine Friedensordnung in Europa zwischen 1617 und 1635*, Paderborn, 1980. Interesa también H. ERNST: *Madrid und Wien, 1632-1637. Politik und Finanzen in den Beziehungen zwischen Philipp IV. und Ferdinand II*, Münster, 1991.

(60) *Cartilla*, fol. 6.

gión (61). Y se nos decía, al fin y al cabo, para un contexto más interno, pero que bien podía aportar claridad en estos aspectos de presencia más universal, que el monarca católico había de llevar «aguijón» dejando para los reyes (*sic*) de las abejas el no portar armas (62).

Con tales presupuestos de fondo era difícil adoptar los esquemas que pudieran representar los acuerdos de Westfalia para garantía de un orden imperial y europeo que, entre otras cuestiones, trascendiese a los propios edificios confesionales. La misma posibilidad de adopción de un *ius gentium* concebido en estos términos de «supraconfesionalidad» se perdía así.

Podía ciertamente configurarse reclamación frente al designio francés, concebido éste en términos de ejercicio de disposición patrimonial, tal y como venía siendo considerado en otras latitudes. Y no faltaba la precisión requerida al respecto, desde la acusación de invención y «perversión» patrimonial de la Ley Sálica hasta los intentos más internos de «domesticación» de la vida política francesa (63), pasando por los intentos de obviar, con carácter general, las obligaciones que se derivaban de los supuestos contractuales emanados de relación feudal (64). La misma Paz de Westfalia podía incluso reclamarse en aquellos aspectos que mejor pudieran asegurar los intereses hispanos, particularmente en lo que se refería a la cuestión del círculo de Borgoña (65) o para la demanda de protecciones reguladas en los mismos acuerdos frente a agresiones *de facto* (66). Pero no dejarán de aflorar otro tipo de catalogaciones de la acción francesa, ahora sí más acordes con la soterrada dimensión confesional que hemos venido señalando. González de Salcedo redactaba un capítulo introductorio al Segundo Tratado de su *Examen de la Verdad*, en el que señalaba que desde Luis XIII los monarcas franceses habían procurado extender sus dominios valiéndose de *una rara y admirable doctrina, contraria al dictamen y assenso comun de las gentes...* Y en el repaso de los núcleos esenciales de tal doctrina (67) acabarán por introducirse consideraciones que traicionaban posiciones.

(61) *Cartilla*, fol. 10, voz *Armas*, no resultando ajeno a nuestra materia la irrupción de un lenguaje auténticamente «antidotal» en la discusión de tales causas y de las confederaciones que se derivasen de guerra justa. Vid., entre otros, *ibid.*, fol. 10 vto. y fol. 11.

(62) *Cartilla*, fol. 89. Y para la figuración del rey justo como no portador de aguijón, en Richelieu, vid. G. BARUDIO: *Das Zeitalter*, cit., pág. 96.

(63) Vid. especialmente *Respuesta*, fol. 131 vto., donde, tras referir la injusta usurpación francesa de los obispados de Metz, Toul y Verdun y, por supuesto, de Alsacia y Lorena, señala que éstas se han visto «... arrastradas con la cadena de Sus leyes Salicas y de Domanio, a la *dominacion despotica*, que las oprime, como si fuesen *servidumbre*, o *heredamiento*, o *cortijo de Hugo Capeto*».

(64) *Respuesta*, fol. 35: «... en su Corte [del rey Cristianísimo], y en sus Estampas se publica, que los Reyes de Francia, por ningun feudo han de rendir fee, ni omenaje, que Alemania es de su *patrimonio*, y *heredamiento*, y el titulo de Imperio nunca le convino, ni oy tiene subsistencia alguna...» En el mismo sentido, cfr. GONZÁLEZ DE SALCEDO: *Examen*, Tratado Segundo, Cap. introductorio, pág. 207.

(65) *Respuesta*, fol. 285 vto. GONZÁLEZ DE SALCEDO: *Examen*, págs. 368 y sigs.

(66) *Respuesta*, fol. 281 vto.

(67) GONZÁLEZ DE SALCEDO: *Examen*, págs. 206 (que en nuestro ejemplar aparece erróneamente como 210)-207.

Así, se nos dice que los axiomas sobre los que tal doctrina se sustenta *no eran MUY CHRISTIANOS, PERO MUY POLITICOS*. Y se trataba de conclusiones «políticas» que eran contrarias a la luz de la razón, de la justicia, de la naturaleza. O, quizá si se prefiere en latín, ya se calificaba esa política, con nitidez más propia, de *ANTICHRISTIANA, IMPIAQUE...* (68).

Pese a reclamos formales, asistíamos así, en lo que se refiere al proyecto west-faliano, a denegaciones sustanciales. La posibilidad de incluir autores «modernos» en el elenco más característicamente «hispano» de tratamiento del *ius gentium* se hará precisamente conforme a esta línea de obligación más confesional. Juan de Solórzano y Pereira ya había recordado, en la década de los cuarenta, la mácula herética de Grocio (69). Ramos del Manzano y González de Salcedo incorporarán a este último autor a sus discusiones, pero ya lo hacían bajo el entendimiento de que «murió católico» (70), ficción que precisamente ahora se creaba y probablemente por el mismo Ramos del Manzano y que, puede sospecharse, no era cuestión más vulgar de censura. Tampoco aquí, pese a las apariencias se cedía (71).

Y las diferencias son también significativas. Tanto más por tratarse de diferencias entre los propios participantes del lado del Monarca católico. Ni Lisola, ni Francesco D'Andrea, ni Federici dejarán de pronunciarse, al compás del propio debate, acerca de cuestiones de primera magnitud como el origen de la potestad regia o las obligaciones del soberano respecto de leyes, costumbres, derecho o razón. Pero, al menos en estas obras de mayor implicación combativa, sin irrupción como parte esencial de la argumentación de presupuestos confesionales.

* * *

Cuando en el verano de 1656 el embajador veneciano en la Corte hispana enunciaba diez máximas que caracterizaban a los *signori Spagnuoli* y que servían como *colonne* para el sostén de su vasta Monarquía situaba, sin dudar, en primer lugar

(68) P. GONZÁLEZ DE SALCEDO: *Examen Veritatis in Repulsam Tractatus firmanis iura Reginae Christianissimae in Brabantiam Aliosque status Hispanicae Monarchia*, s. l., s. a. (probablemente Bruselas, 1673), págs. 241-242. Se trata de versión latina del *Examen*, realizada por el propio autor y con introducción de algunas modificaciones, entre ellas la supresión de la dedicatoria a Nithard.

(69) J. DE SOLÓRZANO Y PEREIRA: *Política Indiana*, tomo I, cap. VIII, pág. 84, de la edición de la B.A.E., Madrid, 1972.

(70) RAMOS DEL MANZANO: *Respuesta*, «A los que leyeren», *in fine* (nota 4, para cita del *De iure belli ac pacis*). GONZÁLEZ DE SALCEDO: *Examen*, primera vez que lo utiliza, pág. 13, nota 5. Solórzano había incluido junto a Grocio a Bodino, quien precisamente ahora también es utilizado en abundancia, pero del mismo ya existía edición «católicamente enmendada» que mejor pudiera explicar tal irrupción. Hay edición reciente de esta versión de Gaspar de Añastro de los *Seis Libros*, poco cuidadosa con el texto, realizada por J. L. Bermejo Cabrero, Madrid, 1992, 2 vols.

(71) Vid. con gran aprovechamiento, para la cuestión de figuración de un orden de paz que saliese de los desgarros confesionales, con inclusión de Grocio, H. SCHILLING: *Höfe und Allianzen. Deutschland 1648-1763*, Berlín, 1989, págs. 51-52.

la religión (72). Unos diez años después, y pese a la adopción intencionada de ciertos presupuestos westfalianos para mejor protección de intereses hispanos, la Monarquía de Carlos II continuaba compartiendo toda una *Weltanschauung* de raíz confesional (73), que era en su esencia incompatible con el orden surgido de los acuerdos de 1648.

(72) Vid. N. BAROZZI y G. BERCHET (eds.): *Relazioni degli Stati Europei lette al Senato dagli Ambasciatori Veneti nel secolo decimosettimo*, Serie I—*Spagna*—, vol. II, Venecia, 1860, pág. 246.

(73) B. CLAVERO: *Antidora*, cit., y de nuevo *passim*, para la mejor incursión en dichas raíces y en sus derivaciones.